

ACUERDOS IGLESIA-ESTADO

*Derecho de Libertad Religiosa
y sana colaboración*

[Este texto se realiza para documentar las intervenciones públicas o privadas en las que haya que manifestarse sobre la materia aquí tratada. En ningún caso consideramos que esto deba ser publicado ni pasado a los medios mediante nota de prensa o similar]

Arzobispado de Toledo

1. Los *Acuerdos Iglesia-Estado español*, de 3 de enero de 1979, se fundamentan en el derecho fundamental de **Libertad Religiosa** proclamando por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (10 de diciembre de 1948) en el art. 18; en la **Constitución Española**, art. 16.1, y por la **Ley Orgánica de Libertad Religiosa**, de 5 de julio de 1980. Dichos Acuerdos tiene como uno de sus principios rectores la **mutua colaboración** entre la Iglesia y el Estado, con el fin de trabajar por el **bien común** de todos los ciudadanos, sean o no creyentes.
2. En este sentido, los *Acuerdos Iglesia-Estado español* entran a formar parte del **acervo jurídico del Estado español** y están protegidos por una serie de garantías jurisdiccionales que salvaguardan los tribunales de justicia: *el amparo ordinario*, desarrollado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales; y *el amparo constitucional* que prevee el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, con carácter subsidiario respecto a la vía judicial. Por lo tanto, los *Acuerdos* tienen carácter de tratados internacionales, como refleja el art. 96 de la Constitución Española¹, por lo que las Comunidades Autónomas solo tienen potestades públicas legislativas y administrativas o de ejecución y las ejercen respecto a los sujetos privados; siendo, respecto a las organizaciones de la Iglesia, un poder público en derecho interno, pero no en materia de tratados internacionales. Las competencias de los *Acuerdos* son exclusivamente de los representantes de los Estados interesados; en este caso, la Santa Sede y el Estado español.
3. La colaboración de la Iglesia con el Estado es una realidad pacticia amplia, universalmente reconocida, y pacíficamente aceptada. La mayoría de los estados modernos democráticos tienen suscritos acuerdos bilaterales con la Santa Sede. Debemos añadir que son precisamente los estados democráticos los que más interés ponen en este tipo de acuerdos porque de esta manera se reconoce la personalidad jurídica del estado interesado en entrar en la escena mundial. De hecho, es costumbre inmemorial que la Santa Sede sea la primera cancillería en aceptar las cartas de representación de los distintos embajadores, aceptando de hecho y de derecho su condición de estado (ejemplo más reciente el reconocimiento de la Santa Sede del Estado palestino).
4. El desarrollo de los *Acuerdos Iglesia-Estado español* no ha sido igual en todos los ámbitos y con el mismo recorrido. En relación con la asistencia religiosa en diversos centros, salvando la asistencia en materia de hospitales, solo existen convenios de asistencia religiosa en centros de ancianos y poco más. En este sentido debemos distinguir:
 - a) *El doble carácter de servicio y derecho:*

¹ Constitución Española, art. 96: 1. *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.* 2. *Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.* En el primer proyecto de la Constitución, el texto de este artículo iba colocado en los preliminares, contemplando los tratados internacionales en el ámbito de las competencias del Gobierno español. En el texto definitivo de la Constitución ha quedado recogido en el art. 96, dentro de los tratados internacionales, cuyo art. 93 dice que *“le corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”*; ello quiere decir que, por iniciativa de instituciones del Estado –como puede ser una Comunidad Autónoma–, se puede plantear antes las Cortes la modificación de un tratado internacional, evitando la competencia que tiene el Gobierno dado que el tenor del texto constitucional contempla a las Cortes y al Gobierno de manera adversativa (o uno o el otro).

La Iglesia presta un servicio y al mismo tiempo ejerce un derecho con un fundamento doble: de una parte se basa en la Constitución española que establece el derecho de libertad religiosa de los individuos y de los grupos, y de otra se fundamenta en los Acuerdos Iglesia-Estado arriba mencionados. En este sentido las Comunidades Autónomas tienen la obligación de respetar este derecho subjetivo.

b) *Los destinatarios de los servicios:*

Los usuarios de los centros tienen un derecho subjetivo a recibir asistencia religiosa, que viene amparado por el derecho fundamental de Libertad Religiosa. Tengamos presente que muchos ciudadanos reciben otras ayudas sociales por parte de las Comunidades Autónomas, que se sufragan con los impuestos de los ciudadanos, contribuyendo al bien común, y beneficiándose de un amplio abanico de servicios como son la cultura, la sanidad, el deporte, el disfrute del arte, etc. Siempre ha sido pacíficamente aceptado que los impuestos de los ciudadanos van dirigidos a las ayudas sociales entre las que se incluye los servicios religiosos, cosa que hasta el presente nunca ha sido discutido como no se discute los derechos fundamentales de las personas, al menos dialécticamente.

c) *El contenido de los convenios:*

Este tema es el que mejor ha estado resuelto en los servicios religiosos de los hospitales, contemplando en los convenios los medios materiales y de apoyo para ejercer este servicio, aceptando pacíficamente la designación de los sacerdotes que ejercerán la actividad pastoral y las previsiones acerca de su remoción, remuneración y status. Igualmente se ha venido contemplando la dotación financiera del servicio, la puesta a disposición de los locales de culto, así como se ha facilitado la celebración de actos de culto.

5. Las Comunidades Autónomas, en virtud de los Acuerdos Iglesia-Estado español, deberían contar con los entes y las organizaciones eclesiales como sectores sociales. Las leyes reguladoras dictadas por las Comunidades Autónomas ignoran por completo a estas organizaciones, que a lo sumo reciben el mismo tratamiento que las demás entidades privadas, ignorándose su situación peculiar y su amplia colaboración con el bien común. El servicio prestado por los centros educativos, sanitarios, asistenciales de titularidad eclesiástica, está ampliamente probado por auditorías de solvencia cuyos resultados reclaman en justicia que las entidades de la Iglesia sean tratadas en igual de condiciones que otras entidades públicas, como son las organizaciones culturales, patrimoniales, no gubernamentales, etc., las cuales obtienen por derecho beneficios fiscales en virtud de derechos constitucionales indiscutibles.
6. El servicio que la Iglesia Católica ejercer en el Estado Español está perfectamente contemplado en la memoria justificativa de actividades del 2013 (última publicada) en la web de la Conferencia Episcopal Española:

<http://www.conferenciaepiscopal.es/memoria-de-actividades-2013/>

7. El servicio de la Iglesia Católica en Castilla-La Mancha ha supuesto:

Capellanes Hospitalarios:	mes	año
- Hospital Nacional de Paraplégicos	1.824,73	25.546,22
· 1 Capellán a tiempo completo	1.211,58	
· 1 Capellán a tiempo parcial	613,15	
- Hospital Virgen de la Salud	3.634,74	50.886,36
· 3 Capellanes a tiempo completo	3.634,74	
- Hospital Virgen del Valle	1.824,73	25.546,22
· 1 Capellán a tiempo completo	1.211,58	
· 1 Capellán a tiempo parcial	613,15	
- Hospital Provincial	1.824,73	25.546,22
· 1 Capellán a tiempo completo	1.211,58	
· 1 Capellán a tiempo parcial	613,15	
- Hospital Nuestra Señora del Prado de Talavera de la Reina	2.602,56	36.435,84
· 2 Capellanes a tiempo completo	1.301,28	
- Hospital Siberia Serena de Talarrubias (Extremadura)	2.272,25	9.089,00
· 1 Capellán a tiempo parcial (20 horas semanales)	757,34	
	13.983,74	173.049,86
Capellanes Residencias:	mes	año
- Residencia San José de Azucaica	897,90	10.774,80
- Residencia Virgen de la Blanca	498,22	5.978,64
- Residencia Virgen del Prado de Talavera de la Reina	-	-
- Residencia de Mayores Toledo I	-	-
- Residencia de Mayores Benquerencia	-	-
- Residencia de Mayores Torrijos	-	-
	1.396,12	16.753,44